EXTINCION DE LA ACCIÓN PENAL

POR REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO

Por Marta E. Nercellas

I.INTRODUCCIÓN

Existen garantías que fueron diseñadas por el legislador constitucional para limitar el poder punitivo del Estado. Son obligatorias no sólo para los legisladores a la hora de acuñar las disposiciones legales, sino también para la Jueces cuando deben interpretarlas. No se trata de enunciados meramente declamatorios, sino que el Poder Judicial, como garante del sistema constitucional, tienen la obligación de aplicarlas aun de oficio.

A la hora de analizar el contenido de las disposiciones jurídicas tal vez no sería de mala práctica hacerlo como cuando comenzábamos a dibujar nuestros primeros palotes en la Facultad; esto es, teniendo como guía a la pirámide Kelseniana. Obligándonos a no distraernos a la hora de respetar la jerarquía de las disposiciones legales.

En la cúspide se encuentra la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de DDHH; inmediatamente después, los Tratados, Convenios de Integración, etc.;[1] luego, la legislación nacional, tanto los Códigos como las Leyes Especiales, y en el último escalón, la legislación local incluyendo las Constituciones Provinciales.

Las Leyes Generales o Especiales deben reglamentar los Principios, Derechos y Garantías constitucionalmente establecidos.

[1] Esta diferencia jerárquica es frecuentemente desoída a la hora de interpretar los convenios firmados con organismos intergubernamentales, especialmente los convenios con GAFI Y OCDE que en muchos casos desoyen las disposiciones de raigambre constitucional.

Cuando tratamos de desentrañar el contenido de una norma, la luz que debe iluminar cada palabra de la ley y aun cada silencio de esta, debe ser la CN y los Tratados de DDHH. No debemos olvidar que las normas no pueden ser contradichas por una disposición de menor jerarquía cualquiera sea la razón que para ello se invoque.

Nuestro ordenamiento normativo integra un orden jurídico único en el cual las normas no pueden excluirse ni neutralizarse sólo deben complementarse. La mala técnica legislativa y la aparente ignorancia de nuestros legisladores de la jerarquía de las disposiciones, determina que muchas veces esas reglas esenciales en una República resulten olvidadas. No sólo le debemos respeto, sino que tenemos la obligación de buscar su armonización y coherencia, aun cuando aparenten postular principios contradictorios.

Subrayo, para que no queden dudas, aquellos Principios Constitucionales que tendré especialmente en cuenta para contestar si el art. 59 inc. 6 del Código Penal que enumera una de las causas de extinción de la acción penal[2] es aplicable a los delitos fiscales.

Esos Principios son:

1)Subsidiaridad del Derecho Penal;
2)Se trata de un derecho de "ultima ratio";
3)Principio de legalidad:[3] debe aplicarse con estrictez. Las leyes deben interpretarse primeramente por lo que su letra afirma y no puede extenderse su contenido en "mala partem";

[2] Art. 59 inc. 6 C.P.
[3] Art. 18 de la CN; art 75, inc 12 de la CN; art 99 de la CN; art. 76 de la CN; Art 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8 NU 10/12/1948; art 15.1 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos UN 16/12/1966; art 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica 23/11/1969.

4) Principio de lesividad y estricta necesidad de aplicación de la pena:[4] no se puede legitimar una intervención punitiva estatal cuando no exista una afectación de cierta entidad de un bien jurídico penalmente tutelado;
5) Principio de Ética del Estado: el Estado no puede aceptar el pago de tributos omitidos y luego negarse a reconocer las consecuencias que de ello se derivan;[5]
6) Resulta obligatorio que se utilice la misma lógica que la usada cuando "cuestiones de caja" hacen conveniente para el Estado amnistiar al contribuyente: Se le requiere que reconozca la deuda y la pague -de la forma prevista en esa moratoria o blanqueo-. En algunos casos inclusive esas amnistías invaden la competencia judicial resolviendo sobre causas en trámite, quitan junto con la punibilidad del posible hecho ilícito perpetrado, los intereses y las sanciones pecuniarias previstas legalmente. El Estado que hace uso de esa facultad debe aceptar una causa general de extinción de la acción penal que resulta más acotada, pero que tiene la misma lógica recaudatoria, requiriendo como consecuencia la reparación integral del daño causado por la conducta cuestionada.

La reacción punitiva es, de las respuestas que dispone el Estado, la más extrema y violenta, por lo que una potestad estatal tan poderosa sólo puede tolerarse excepcionalmente.

La intervención penal mínima, la garantía de ultima ratio o subsidiaridad del derecho penal no es una lógica diseñada por una corriente dogmática peyorativamente denominada "garantista" sino

[4] Art 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Francia 26/8/1789.
[5] No es en el único caso en que intenta actuar de esa forma. Por ejemplo, cuando se acuerdan determinados ajusten con quien realiza una inspección y luego de pagados se realiza la denuncia por el supuesto delito perpetrado.

la que alentó a nuestros legisladores constitucionales a la hora de cincelar las vallas del poder estatal.

El principio constitucional que exige que el Derecho Penal sea de "ultima ratio" es frecuentemente agredido, en muchos casos porque el legislador quiere aparentar que se ocupa de un problema social acuciante o quiere "aterrorizar" al ciudadano para que cumpla con alguna de las exigencias que la vida en comunidad le exige y que está desoyendo. Recurrir al derecho punitivo olvidándose de cuál es el espacio que la Constitución le ha asignado es una constante en nuestra legislación.

II.¿LA CAUSAL DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL DISEÑADA POR EL LEGISLADOR EN EL ART. 59 INC 6, ALCANZA A LOS DELITOS TRIBUTARIOS?

El análisis que nos permita interpretar adecuadamente si la causal extintiva de la acción, abarca o no a los delitos fiscales debe comenzar con varios interrogantes: ¿cuál es la finalidad del Derecho Penal?, ¿qué procuramos con la amenaza de pena y con su aplicación? e inmediatamente de respondidos, definir cuál es la finalidad de la Ley Penal Tributaria, porque sin ninguna duda, las respuestas que debemos a estas preguntas condicionarán sustancialmente la decisión de incluir o excluir a esta forma de extinción de la acción penal al hablar de delitos fiscales. No creo que podamos hablar de extinción de la acción sin definir las razones que "abrieron" la jurisdicción a esos delitos. Cara y contracara de la persecución penal del infractor fiscal deben tener coherencia.

a)El proceso

La sanción no es una consecuencia inmediata del obrar ilícito. Para aplicar la pena necesitamos de la intermediación del proceso, o lo que, en definitiva, resulta sinónimo, el Derecho Penal es actuado por el Proceso Penal.

La búsqueda de la verdad motoriza sus diferentes etapas, sin embargo, un espectador desprevenido observará más marrullerías que investigadores que recogen con profesionalismo las huellas del supuesto delito.

El "debido proceso" -único que legitima la sentencia- es el ejecutado conforme las reglas legales para que ese "tironeo" del imputado, protagonizado por la acusación y la defensa, bajo la (esperable) atenta mirada del Tribunal pueda concluir definiendo cuál de las partes lo ha convencido con la reconstrucción conceptual del hecho que se investiga, y condene o absuelva a quienes fueron sometidos a proceso.

Esa sucesión de actos coordinados tiene como finalidad (aunque alguna doctrina se centre en la reconstrucción conceptual del hecho o la reedición de la verdad real de lo ocurrido) **la resolución del conflicto y la reparación del daño**.

La Argentina se ha comprometido en diversos convenios internacionales a adoptar mecanismos de sustitución de la pena de prisión, es decir a adoptar los criterios orientadores de la justicia restaurativa.

Las leyes que definen el procedimiento sólo deberían reglamentar los Principios, Derechos y Garantías que la Constitución Nacional ha establecido, sin apartarse de éstos cualesquiera sean las necesidades coyunturales que apremien a los legisladores.

Deben ser, reitero, una herramienta para la resolución de los conflictos y no erigirse ellas mismas como objeto de protección.

b)La acción

"La acción penal es el poder jurídico para hacer valer la pretensión represiva ante el órgano jurisdiccional del Estado."[6] La acción penal es condicionante de la jurisdicción por lo que, hablar de la misma y en consecuencia de su extinción, es referirse a una piedra esencial de la forma republicana de gobierno.

No ingresaré en el debate aún no zanjado referido a si la acción es un tema del derecho de fondo o procesal, pese a que esa discusión excede el ámbito de lo dogmático, ya que determinará si es el Congreso Nacional o las Legislaturas Provinciales las que deberán reglamentarlo.

En el debate parlamentario, cuando se decidía sobre la inclusión de la conciliación y reparación integral del daño como causales de extinción de la acción, el Senador Urtubey planteó si se trataba de una cuestión procesal o de fondo (igual que la suspensión de juicio a prueba) pero ese interrogante no fue contestado.

Lo cierto es que siempre estuvo definido en el Código Penal (sin cuestionamientos por parte de las Legislaturas locales).

La Corte ha manifestado que esta forma de regular la acción salvaguarda el principio de igualdad ya que todo ciudadano en

[6] Avalos, Washington "Derecho Procesal Penal – Cuestiones Fundamentales"

cualquier jurisdicción gozara de estándar mínimo en relación tanto a su ejercicio como en cuanto a su extinción.[7]

El Código Penal define en su Parte General primero la extinción de la acción,[8] **posteriormente** el ejercicio de la acción.[9] Aunque no comprendo la lógica de este orden, se repite en los diferentes proyectos de reforma elaborados.

La Cámara Nacional de Casación Penal expuso el conflicto con claridad en la causa "Verde Alva", al manifestar que si se trata de una facultad local nada debió decir el CP; pero si por el contrario, el legislador ha entendido que se una facultad federal que pretende garantizar el ejercicio de la acción respetando el principio de igualdad, debió preverlo con mayor detalle y mejor técnica legislativa para no se caiga en la anarquía jurisprudencial que es en definitiva lo que viene ocurriendo en la actualidad y además, en esta hipótesis, nada debió delegar a las leyes procesales locales.

c)¿El art. 59 inc. 6 del CP es operativo?

Otro de los interrogantes que genera la mala técnica legislativa es si el art. 59 inc. 6 es operativo o se debe esperar que las leyes formales lo reglamenten.

Nuevamente la jurisprudencia no resulta orientadora ya que decidió lo uno y lo otro con idéntico énfasis.

Entiendo que es operativo. La Corte ha dicho en innumerables ocasiones que toda norma que reconoce un derecho

[7] En "Verbinsky" la Corte dijo que el Estado Federal ejerce cierto grado de legislación y orientación en materia procesal (que residualmente quedó a las Provincias) con el fin de lograr cierto grado mínimo de equilibrio legislativo que garantice el estándar de igualdad ante la ley.
[8] Art. 59 del C.P.
[9] Arts. 70 a 76 del C.P.

lo es,[10] pero además el art. 14 de la CN que enumera diversos derechos de los habitantes de la Nación concluye afirmando: "*de conformidad con las leyes que reglamenten su ejercicio*", pese a lo cual nunca se entendió que esto determinaba que debía esperarse el dictado de esas leyes para que los derechos fueran operativos. La norma nunca se consideró programática.

Cabe preguntarse si esas leyes locales referidas por el legislador pueden limitar a la ley de fondo con exigencias y condiciones en "mala partem". Entiendo que las formas que establezcan pueden ser distintas, pero las disposiciones locales sólo deben reglamentar, nunca limitar el derecho reconocido.

Nuevamente la jurisprudencia ha contestado este interrogante en forma diferente dando o no lugar a la excepción de falta de acción, requiriendo la reglamentación cuando decidía negarla y diciendo que no resulta necesaria cuando extinguió la acción.

d)Conciliación y Reparación Integral son dos institutos diferentes.

La conciliación y la reparación integral del daño son los dos institutos previstos en el inciso 6to del art 59 del CP. Son institutos distintos no sólo en su naturaleza sino en relación con las formas que se exigen para encontrarse en condiciones de extinguir la acción penal.

La conciliación traslada la gestión del conflicto a las partes con el fin de que alcancen la satisfacción de sus intereses particulares, puede inclusive no existir ninguna reparación

[10] "Ekmekdjian C/ Sofovich s/ amapro": la Corte dijo que los tratados una vez aprobados y ratificados

económica porque el acuerdo entre víctima y victimario transite por otros temas. En ese caso la decisión de las partes es incuestionable para los operadores judiciales.

La Reparación Integral del daño en cambio, es una decisión unilateral que pretende la enmienda del daño causado. Salvo cuestionamientos referidos a que no se ha cumplimentado dicha reparación integral, el Juez debe dar por extinguida la acción sin que las demás partes del proceso puedan impedirlo.

¿Qué significa Reparación Integral? Aunque en principio podríamos decir que se trata de volver al damnificado por el delito a la misma situación en la que se encontraba antes de la perpetración del hecho dañoso, nos ayudará recurrir a lo que resuelve el art. 1740 del CCCN.[11]

Esto significa pagar el impuesto omitido con más sus correspondientes intereses. Es decir los conceptos referidos al resarcimiento, pero no aquellos que tienen que ver con lo sancionatorio porque justamente la extinción de la acción punitiva lo impide. Quedará la vía civil para honorarios, tasas de justicia o los demás rubros no saldados.

Los montos fijados en el auto de procesamiento o en otro acto procesal incriminatorio, será sin duda un indicio claro del monto del daño. El Fisco no puede negarse como no puede hacerlo en el art. 16 de la LPT.

---

son directamente operativos en el derecho interno.

[11] Art. 1740.- Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable.

e)¿Intervención y/o o consentimiento fiscal y/o de la víctima, resultan necesarios?

¿Resulta necesaria la intervención y/o el consentimiento fiscal y de la querella para considerar extinguida la acción cuando se ha reparado el daño?

Es este otro punto de disenso en la doctrina. El Ministerio Público Fiscal debe ser citado pero su consentimiento es indiferente ya que la Ley no lo exige expresamente, condición que ha sido requerida en otros institutos. Es un acto jurisdiccional y el Fiscal sólo debería opinar sobre si la reparación integral ha ocurrido o no.

En los sistemas acusatorios el debate es más intenso porque sostienen que es el Fiscal el titular de la acción, motivo por el cual no podrá ser ajeno al trámite. Coincidiendo con alguna jurisprudencia entiendo que no se trata del ejercicio del principio de oportunidad, por lo que no resulta necesaria la aceptación de la fiscalía, alcanza con su citación y su control sobre si ha existido la reparación integral que la disposición legal exige.

El titular de la acción -el Ministerio Público Fiscal- es quien debe decidir no excitar la acción cuando hace uso del principio de oportunidad, en este caso la hipótesis es muy distinta, aquí quien decide si va a utilizar o no el beneficio es el imputado. Es una acción unilateral del ofensor. Nuevamente en este tema la jurisprudencia lo viene resolviendo en forma dispar.

El consentimiento resulta indispensable en los casos de conciliación, pero no en los de reparación integral del daño. Si en éste también se exigiera, no habría diferencia entre conciliación y reparación.

En relación con la necesidad o no del consentimiento de la "víctima"[12] lo primero que debo subrayar es que la AFIP -o quien resulte ser el administrador de los ingresos públicos en otras jurisdicciones- no es víctima del delito de evasión. Sólo administra la recaudación, no es el titular de ella. La autorización para querellarse es por expresa autorización legal y no por ser víctima.

f)Aceptación del pago

La recepción del pago por parte de la AFIP o AGIP -o la agencia que corresponda- debe interpretarse como una aceptación tácita. Si recibe el dinero debido, debe asumir las consecuencias que legalmente se derivan de ese pago, entre ellas, la extinción de la acción penal aun cuando hubiera sido denunciante o querellante en el proceso. Lo exige la doctrina de los actos propios y los principios de ética que no pueden permitirle recibir los importes abonados, pero sí cuestionar las consecuencias que ese pago genera.

g)¿A qué delitos puede aplicarse?

El principio de legalidad impide distinguir donde la Ley no distingue. La causal de extinción de la acción que estamos analizando no excluye ningún tipo de delito, sólo será necesario que sea un hecho ilícito que permita mensurar el daño causado. En el caso de los delitos fiscales esta exigencia se cumple. Sólo quedan excluidos los delitos enumerados en los Tratados Internacionales firmados por Argentina porque se trata de compromisos que limita cualquier liberalidad del legislador.

Alguna doctrina pretende asimilar este instituto, en relación con la limitación para que pueda aplicarse a delitos fiscales, a la

[12] No me detendré en distinguir víctima, sujeto pasivo y demás distinciones dogmáticas que señalan a quienes sufren en forma directa o indirecta las consecuencias de un delito porque en este caso mi

excepción prevista en el art. 76 bis del CP. Independientemente que se trata de dos institutos diferentes, que resulta discutible la constitucionalidad de aquella exclusión y que, existen gran cantidad de fallos que suspenden en juicio a prueba en delitos fiscales por diferentes consideraciones en las que fundan su viabilidad, entiendo que la similitud que pretenden es solo aparente. Cuando el legislador quiso excluir el delito fiscal de algún instituto -la suspensión de juicio a prueba como ejemplo- lo manifestó expresamente, el silencio en este caso parece respaldar la conclusión que afirma que están comprendidos y no la que los excluye. El respeto al principio de legalidad lo respalda.

h)Temporalidad y especialidad de la LPT

EL Dr. Hornos sostiene que no puede extinguirse la acción penal por delitos fiscales por varias razones, resultando la más significativa la que se refiere a la temporalidad de las leyes.

Si la Ley 27430 fue sancionada con posterioridad a la Ley 27147 que fue la Ley que introdujo esta causal de extinción de la acción y mantuvo el art. 16 (que contempla una forma especial para concluir con el proceso en los delitos fiscales que enumera) implica que el régimen especial previsto para estos delitos es el que debe regir y no el legislado en el Código Penal anteriormente sancionado. Por especialidad y por temporalidad el art 16 de la LPT es el vigente y no lo preceptuado en el CP.

Hace también un análisis del art. 4 del CP[13] y afirma que en este caso la Ley Especial dispuso un principio contrario: define en

conclusión sería idéntica con relación a cualquiera de los aparentes o reales damnificados.

[13] Art. 4º.- Las disposiciones generales del presente código se aplicarán a todos los delitos previstos por Leyes Especiales, en cuanto éstas no dispusieran lo contrario.

qué casos y circunstancias el pago concluirá con la acción punitiva no coincidiendo con lo previsto en la disposición general.

Entiendo que cuando el art. 4 del CP nos dice: "…en cuanto éstas no dispongan lo contrario" define una salvedad que necesariamente no debe vulnerar normas de raigambre constitucional, porque en caso contrario su vigencia cede por imperio de la ley suprema.

Por ello, en el intento de armonizar las leyes que aparentan contradicción, no podemos legitimar la intervención punitiva estatal con posterioridad al pago porque violenta el principio de lesividad y el de ética del Estado; razón por la que entiendo que pese a la disposición especial, al menos en los casos en los que no pueda cancelarse la persecución penal porque el delito no está previsto en el art. 16 de la LPT o porque se realizo fuera del término que allí se consigna, el art. 59 inc. 6 no puede resultar desplazado.

La interpretación "pro homine" que nos exigen los Tratados Internacionales de DDHH incorporados a nuestra carta fundamental opera en idéntico sentido.

Que no deba presumirse como nos señalara la Corte, la imprevisión del Legislador ni la contradicción de las normas que dicta, no autoriza según entiendo a respaldar una conclusión que colisiona con garantías constitucionales como las enumeradas.

El Derecho Penal debe retirarse cuando existan formas más eficaces de proteger el bien jurídico y/o cuando exista una forma alternativa de resolver el conflicto que requiera menor costo social y personal.

Cuando el castigo no es necesario o existen otras formas de reafirmar los bienes jurídicos que se protegen penalmente, deben administrarse los escasos recursos con los que cuenta la

administración de justicia, limitando la persecución penal para cuando resulte imprescindible.

En diversas ocasiones, pero especialmente cuando dicta leyes de blanqueo o moratoria e inclusive cuando prevé una forma de salir del proceso mediante el pago -aunque se trate de las hipótesis acotadas del art.16 de la LPT- se ha subrayado el carácter recaudatorio de la LPT y, aunque agreda principios elementales de política criminal, este objetivo no ha podido ser contradicho. El pago en consecuencia refuerza la finalidad de la ley represiva.

Cuando se produce el pago el Tribunal pierde la jurisdicción y con ella la posibilidad de determinar la ilicitud del hecho, si existió o no responsabilidad penal, cómo se pergeñó el ardid; no interesa ya el daño social que su conducta pudo producir; cuando pagó, mal que nos pese, compró la "indulgencia", nada tenemos para reprocharle, la acción penal se ha extinguido.

i)Inconstitucionalidad del Art 59 Inc 6 del CP

El Dr. Gemignani entiende que esta forma de extinguir la acción penal es inconstitucional. Se refiere a la causal de extinción sin distinguir el objeto del proceso, entiende que en ningún caso se le puede poner fin por conciliación o reparación integral.

Subraya que la lesión penal es una lesión al derecho objetivo, al derecho en sí. Que en esta decisión legislativa hay una confusión entre el Hecho Ilícito Civil y el Hecho Ilícito Penal, y que este último no puede ser reparado con un acuerdo entre partes. La compensación del delito implica la restitución de la vigencia de la norma mediante la aplicación de la pena compensatoria de la culpabilidad que en el hecho exhiba el responsable. Se prevé una alternativa de resolución que es exclusiva del conflicto civil pretendiendo una aplicación analógica en el Derecho Penal

olvidando que el delito reclama la restitución de la vigencia de la norma a través de la afirmación de la culpabilidad. Agrega que los principios de legalidad procesal y de oficiosidad son incompatibles con estos institutos.

Acuerdo con alguna de estas afirmaciones, pero creo que olvida que el legislador ha acuñado leyes penales sin respetar los principios constitucionales, expandió el derecho punitivo y se burló de la exigencia de subsidiaridad y de ultima ratio exigidas.

El Derecho Penal ha sido acuñado con motivaciones diferentes al que debieron motorizarlo, muchas veces incluso éstas fueron explicitadas en los debates parlamentarios -educar, modificar conductas, etc-. Ante la expansión del Derecho Penal y los múltiples motivos que determinan la sanción de normas punitivas, entiendo que también deben expandirse las posibilidades de dar respuestas en los procesos en los que se ventilan delitos.

Que el legislador intente disminuir el área de autorización para que el Estado ingrese con su facultad de punir, no puede en ningún caso resultar inconstitucional, tal vez por el contrario debería estudiarse si son constitucionales las múltiples normas punitivas que se han ido acuñando, desoyendo principios de raigambre constitucional.

III.CONCLUYENDO

El legislador, atendiendo las directivas constitucionales y los compromisos internacionales que Argentina ha asumido, viene autorizando un catálogo de salidas alternativas del proceso penal y causas de extinción de la acción penal, cuya interpretación debe ser “pro homine” (Justicia Restaurativa).

La Conciliación y la Reparación Integral del Daño son las nuevas causales obstativa de la persecución penal. Son dos

institutos diferentes, con un trámite diverso y referidos a conflictos distintos.

La reparación integral no requiere el consentimiento de la víctima ni del Ministerio Público Fiscal. Las agencias fiscales administran los recursos públicos, pero no son las titulares del bien jurídico que los delitos fiscales tutelan, por lo que no son las víctimas de la acción antijurídica. Su presencia como querellantes está avalada por una expresa autorización legal y no por su carácter de víctima.

El artículo 59 inc. 6 del CP pese a su mala técnica legislativa es operativo. Resultaría inconstitucional negar su operatividad en algunas provincias y otorgarle vigencia en otras.

Las soluciones patrimoniales, simbólicas, terapéuticas o educativas confluyen a reparar el daño al tejido social que causa el delito, debiendo elegirse siempre la que tenga menor costo social.

No debe olvidarse que, cuando el Código Penal no consideraba al pago como una forma de extinción de la acción punitiva, la LPT ya lo aceptaba. En rigor todas las leyes penales tributarias que estuvieron vigentes en diferentes momentos contemplaban el pago con mayor o menor alcance como una forma de concluir con el proceso.

Es una Tercera Vía que, junto a la pena y a las medidas de seguridad, intentan armonizar político criminalmente los conflictos penales, atendiendo los principios de subsidiaridad, mínima intervención y lesividad.

No requiere conformidad fiscal. No se trata de la aplicación del principio de oportunidad sino de una decisión unilateral del imputado que requiere un acto jurisdiccional fundado exclusivamente en acreditar que efectivamente la reparación

integral del daño ha acontecido. En caso de duda debe recurrirse a la definición que realiza el CCCN en su art. 1740 cuando define la reparación plena.

El art 16 de la LPT menciona a determinados delitos como los que pueden ser zanjados mediante el pago. El resto de los hechos ilícitos que la misma Ley define no se encuentran mencionados. No incluir no es lo mismo que excluir, motivo por el cual aun quienes sostienen que el art 16 desplaza la aplicación del art. 59 inc. 6 del CP por supuesta derogación tácita debido a ser ley posterior y a la especialidad de la norma, no podría desconocer que para el caso de los delitos no mencionados no existen impedimentos para su aplicación.

Resultará compleja la contradicción que se presenta para aceptar su vigencia en delitos que en la Ley Especial no merecieron ese beneficio procesal, pero, *los delitos no mencionados en el art. 16 de la LPT o las reparaciones integrales realizadas fuera del término que ese artículo menciona o excediendo el límite de "única vez"* no presentan ningún obstáculo legal para que los imputados opten por esta forma de fuga del proceso.

Si se aceptara el pago en cuotas por parte del fisco, la acción penal no puede ser la que garantice las cuotas pendientes. Se deberán tomar los recaudos que las disposiciones civiles contemplan para que no sea burlado el interés fiscal.

Cualesquiera sean las objeciones dogmáticas que se articulen no se puede legitimar una intervención punitiva estatal cuando no existe una afectación de cierta entidad a un bien jurídico; tampoco se puede consentir un Estado que acepte un pago y no las consecuencias que de él se deriven.